



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCION N.º CSJCAQR22-89**  
10 de marzo de 2022

*“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00009”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa efectuada por solicitud de la señora BETTY SALGADO DE MAYA, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ordinario Laboral radicado N.º 180013105001-2014-00262-01, que cursa en el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, a cargo de la Magistrada DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2022, la señora BETTY SALGADO DE MAYA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N.º 180013105001-2014-00262-01, que cursa en el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, a cargo de la doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, argumentando que, el 13 de diciembre de 2019 se asignó el proceso por reparto a la Doctora Ortega Castro, para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, sin que a la fecha hubiere realizado pronunciamiento alguno al respecto, pese a las diferentes solicitudes de impulso procesal que ha presentado su apoderado.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 25 de febrero de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00009-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-30 del 25 de febrero de 2022, se dispuso requerir a la Doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-58 del 25 de febrero de 2022, que fuera entregado al día siguiente hábil, mediante correo electrónico.

La Doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, allegó oficio N.º 009, mediante el cual informa las actuaciones realizadas por el despacho a su cargo, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Betty Delgado, radicado No. 180013105001201400262,

estableciendo en síntesis, que el asunto ingresó al turno para resolver, habida cuenta que lo precedían más de 65 procesos de la misma especialidad, los cuales habían sido repartidos con anterioridad y que el día 1º de marzo de 2022, se profirió auto que admite el recurso de apelación, y confiere traslado para sustentar el recurso, además de reconocer personería para actuar a la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

La quejosa solicita se adelante vigilancia judicial administrativa al proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N.º 180013105001-2014-00262-01, adelantado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, argumentando que formulado el recurso de apelación por la parte vencida, el proceso se remite en segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá – Despacho de la señora Magistrada Doctora, DIELA ORTEGA, radicándose el día 13 de diciembre de 2019, sin ninguna actuación judicial posterior.

Debido a la lentitud del proceso, su apoderado judicial con fecha del 23 de octubre de

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup> Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

2020 y 26 de julio de 2021 presenta dos memoriales de impulso procesal y prelación de fallo, sin que a la fecha la titular del Despacho se pronuncie al respecto

**Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, la doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, Magistrada ponente del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, no ha dictado sentencia de segunda instancia dentro del proceso de Ordinario Laboral identificado con el N.º 180013105001-2014-00262-01?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el respectivo proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de marras?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

*judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, allegó memorial mediante el cual se pronunció acerca de las actuaciones realizadas por el despacho dentro del proceso ordinario laboral, de la siguiente forma:

Indica que, revisada la actuación referida, se observa que la misma fue repartida a ese Despacho el 13 de diciembre de 2019, para surtir la apelación de la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, ingresando al turno para resolver, habida cuenta que lo precedían más de 65 procesos de la misma especialidad, los cuales habían sido repartidos con anterioridad, y que el día 1º de marzo de 2022, se profirió auto que admite el recurso de apelación, y confiere traslado para sustentar el recurso, además de reconocer personería para actuar a la parte demandada.

Manifiesta que el Despacho a su cargo tiene el carácter de mixto, razón por la cual, además de lo referente a acciones constitucionales – tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato, consultas de incidente de desacato y habeas corpus-, le corresponde conocer de asuntos penales, laborales, civiles y de familia, y, para atender todos esos asuntos, solo cuenta con la colaboración de un auxiliar judicial.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Añade que, para el año 2020, se trazó como plan de trabajo, evacuar la gran cantidad de asuntos civiles y penales represados y recibidos con anterioridad al año 2019.

*“Fue así que, expedido el decreto de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, el 16 de marzo de 2020, y a pesar de la suspensión de términos, se procedió al estudio de asuntos civiles, profiriéndose en lo corrido de 2020, 3 autos civiles, 36 sentencias civiles, 5 autos penales, y 15 sentencias penales.*

*Siguiendo con esa línea, en el año 2021, se proyectaron, discutieron, aprobaron y profirieron 12 sentencias y 9 autos penales, 2 sentencias y 3 autos de familia, y 5 sentencias y 10 autos civiles; dando a la vez trámite a asuntos laborales que involucraban reclamaciones de pensión, por el carácter de dicho derecho, según orden de arribo a este Tribunal.*

*En esa línea, se registraron, discutieron, aprobaron y profirieron 9 sentencia laborales relativas al tema, las cuales habían sido recepcionadas con anterioridad a diciembre de 2019.”*

Establece que, en el plan de trabajo trazado por el Despacho, para el presente año, se encuentra evacuar los asuntos laborales represados por el cúmulo de acciones constitucionales y la prelación dada a las actuaciones penales, especialmente delicadas por comprometer la libertad de las personas y los términos de prescripción de la acción, atendiendo el orden de llegada.

Finalmente, resalta que ha sido designada presidente de este Tribunal, por el periodo 2022-2023, tarea que implica una serie de compromisos ineludibles, que afectan la disponibilidad de tiempo para el examen y estudio de los asuntos asignados al despacho.

Auto Laboral  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Betty Delgado de Maya.  
Demandado: Dioselina Hernández Martínez y Positiva Compañía de Seguros S.A.  
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00262-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia, primero (1º) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente asunto a fin de resolver, encontrándose que la apoderada judicial de la accionada Positiva Compañía de Seguros S.A, abogada Cirley Alexis Salguero, radicó renuncia al poder conferido (fl.88 C.1), el cual se encuentra acompañado de la comunicación enviada al poderdante (fl.5C.2), tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 76 del CGP, razón por la cual, se **ACEPTA** la renuncia al poder.

Igualmente, se observa que Positiva Compañía de Seguros S.A, radicó mediante correo electrónico, poder conferido a la abogada **Diana Paola Caro Forero**, para su representación en este asunto, el cual reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P., por lo tanto, se le reconoce personería, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, admítase el recurso de apelación presentada por la demandada Dioselina Hernández Martínez y Positiva Compañía de Seguros S.A, contra la sentencia del 09 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, siendo el mismo señala “*Que estas medidas se*

Auto Laboral  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Betty Delgado de Maya.  
Demandado: Dioselina Hernández Martínez y Positiva Compañía de Seguros S.A.  
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00262-00

*adoptaran en los procesos en curso y lo que se inicien luego de la expedición de este decreto”.*

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado por el término de cinco días a la parte apelante, *Dioselina Hernández Martínez y Positiva Compañía de Seguros S.A.*, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, señora *Betty Delgado de Maya*, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez surtido los traslados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,  
La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la quejosa sustenta la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se sintetiza así:

- **La Magistrada Ponente del Tribunal Superior de Florencia, que conoce del proceso de Ordinario Laboral identificado con radicado N.º 180013105001-2014-00262-01, no ha adelantado el trámite de segunda instancia correspondiente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia dictada dentro del referido proceso.**

De acuerdo con lo señalado, se impone verificar si efectivamente la Magistrada implicada no ha adelantado el trámite de segunda instancia dentro del proceso Ordinario Laboral identificado con radicado N.º 180013105001-2014-00262-01, que fue asignado a su Despacho por reparto el día 13 de diciembre de 2019.

Una vez analizados los argumentos expuesto por la Funcionaria Judicial y la quejosa, además, del material probatorio obrante en el expediente, se evidencia que efectivamente el proceso objeto de la presente vigilancia, le correspondió por reparto el 13 de diciembre de 2019 al Despacho de la Doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, en su condición de Magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA.

Que en julio y octubre de 2020, se presentan memoriales de impulso procesal, pese a que mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, y que, con diferentes acuerdos se mantuvo dicha suspensión, exceptuando diferentes mecanismos como las acciones constitucionales<sup>5</sup>, fue solo con el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Posteriormente se solicitó la expedición de copias, la cual fue atendida mediante providencia del 4 de marzo de 2021, accediendo a la solicitud, que en el mismo año la parte demandante allega impulso procesal y en enero de 2022 por correo electrónico el demandado Positiva Compañía de Seguros S.A. allega solicitud reconocimiento personería, situación que fue resuelta mediante auto del 1º de marzo de 2022, mediante el cual la Magistrada ponente profirió auto que admite el recurso de apelación, corre traslado para sustentar el recurso y reconoció personería para actuar a la parte demandada.

*“...se observa que Positiva Compañía de Seguros S.A, radicó mediante correo electrónico, poder conferido a la abogada Diana Paola Caro Forero, para su representación en este asunto, el cual reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P., por lo tanto, se le reconoce personería, en los términos y para los fines del poder adjunto.*

(...)

*Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado por el término de cinco días a la parte apelante, Dioselina Hernández Martínez y Positiva Compañía de Seguros S.A, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, señora Betty Delgado de Maya, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez surtido*

---

<sup>5</sup> Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 de 2020.

*los traslados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.”*

En ese orden de ideas, la inconformidad de la quejosa radica en que no se ha adelantado el trámite de segunda instancia al proceso ordinario laboral N.º 180013105001-2014-00262-01, argumentando que ha transcurrido más de 2 años desde su radicación, sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso fue asignado el 13 de diciembre de 2019, que en diciembre y enero siguiente los despachos judiciales hacen uso legal de la vacancia judicial y que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura mantuvo la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia de COVID-19, no se adelantaron actuaciones de tipo judicial, se logra determinar que ese tiempo es mucho menor al relacionado por la señora BETTY DELGADO DE MAYA.

No obstante lo anterior, esta Corporación estima que si se presentó una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado, ya que desde que se decretó el levantamiento de la suspensión de términos no hubo actuación alguna, a parte de un auto de trámite el 4 de marzo de 2021, ordenando la expedición de copias, pese a que el pasado 21 de julio de 2021, previo a la formulación de la presente vigilancia judicial administrativa, la quejosa presentó impulso procesal al estrado judicial implicado sin que hubiere pronunciamiento alguno.

Sin embargo, también se logra determinar que con el trámite de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, la Magistrada implicada está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, tal como lo realizó la Doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, quien mediante auto de fecha 1º de marzo de 2022, dispuso admitir el recurso de apelación, correr traslado para sustentar el recurso y reconocer personería para actuar a la parte demandada, como ya se indicó.

Acorde con lo anterior, no queda otra alternativa que concluir que se adelantó el trámite dentro del proceso ordinario laboral, saneando así las circunstancias de deficiencia que concitan la atención de esta instancia administrativa, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial.

Pese a lo anterior, se exhortará a la Doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, para que como Directora del Proceso y del Despacho Judicial, adopte las medidas necesarias para evitar que se sigan presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso del proceso, que puedan generar moras injustificadas o dilaciones, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario, a que haya lugar.

#### **Tesis del Despacho:**

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que la Doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, Magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, normalizó la situación de

deficiencia que llama la atención de esta instancia administrativa, resolviendo las actuaciones pendientes acerca de la admisión del recurso de apelación, correrle traslado a la parte no recurrente y realizando el reconocimiento de personera de conformidad con el poder conferido por la parte demandada, dentro del proceso Ordinario Laboral de radicado N.º 180013105001-2014-00262-01, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, en su condición de Magistrada ponente del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

No obstante, se exhortará a la Doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, para que como Directora del Proceso y del Despacho Judicial, adopte las medidas necesarias para evitar que se sigan presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso del proceso, que puedan generar moras injustificadas o dilaciones, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ordinario Laboral de radicado N.º 180013105001-2014-00262-01, que cursa el trámite de segunda instancia en el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, a cargo de la Doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, como Magistrada ponente, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** EXHORTAR a la Doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, para que como Directora del Proceso y del Despacho Judicial, adopte las medidas necesarias para evitar que se sigan presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso del proceso, que puedan generar moras injustificadas o dilaciones, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario que haya lugar.

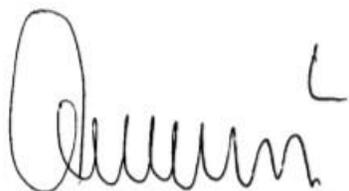
**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **10 de marzo de 2022**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / ALGV

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Gomez Arenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 2 Administrativa  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ecff8df4be69d7a147aaf415ba6590fad1809625e41d5d3d9307a96ca51266**

Documento generado en 11/03/2022 04:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**